

# LIBERTAD DE CONCIENCIA Y ESTADO LAICO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA

Juan Pablo Gramajo Castro

***Resumen:** Este trabajo expone el desarrollo de preceptos e instituciones relacionados con la libertad de conciencia y la laicidad del Estado, a través de los documentos constitucionales de Guatemala. Para brindar contexto, también se refiere –en líneas generales– a los sucesos que han marcado la historia nacional, las corrientes políticas o ideológicas detrás de ellos, y las discusiones que todo ello suscita hasta nuestros días. Se comenta brevemente sobre el estado actual del derecho constitucional guatemalteco y los aportes que la filosofía del derecho puede brindarle. Pretende sugerir diversas líneas de reflexión que, a criterio del autor, ameritan desarrollo más allá de este sucinto recorrido.*

## Introducción y concepto

La libertad de conciencia es reconocida como un derecho fundamental en diversos tratados internacionales y constituciones nacionales. Su concepto y desarrollo histórico van ligados a los del Estado laico, ambos objeto de intensa discusión en la vida pública hasta hoy. Históricamente, los Estados evolucionaron desde la adopción de una religión oficial –prohibiendo otras– hasta admitir y tutelar la libertad de conciencia. El derecho se ocupó primero de las relaciones entre la comunidad política y la religiosa y, modernamente, de la libertad individual religiosa y de conciencia (Huaco, 2014, p. 291). Lo primero incluye aspectos como: capacidad jurídica patrimonial de las iglesias, libertad de asociación concretada en



organizaciones religiosas, educación pública, derechos cívicos y políticos de ministros de culto, etc. Lo segundo se relaciona con otros derechos fundamentales como la libertad de asociación, de reunión y de manifestación, de emisión del pensamiento, etc. En algunos temas es difícil distinguir entre –o confluyen– aspectos de libertad religiosa individual y de relaciones Estado-religión.

En lo individual se habla primero de libertad *de religión*, enfocada como libre adopción de una u otra, pero implícitamente suponiendo la religiosidad. Decir libertad *de culto* enfatiza la posibilidad de ejercer ritos o ceremonias en privado o en público (con diversas configuraciones históricas de cada ámbito). La libertad *de conciencia* es más amplia: no presupone la religiosidad, sino la libertad de creer o no creer, de modificar o abandonar las creencias, con sus consecuencias públicas o sociales. Hoy estos términos se usan prácticamente como sinónimos:

la libertad de religión es la libertad de profesar o no profesar una religión, entendida esta como la relación del hombre con lo divino (no necesariamente con un dios personal, sino con *lo divino* que es una relación con la trascendencia) de la cual se desprenden determinadas convicciones éticas, opiniones, creencias y observancias religiosas las cuales se exteriorizan positivamente a través de la libre manifestación individual o colectiva, pública o privada, a través de diversas concreciones particulares. El bien protegido de dicha libertad no es precisamente la religión sino la libertad humana ejercida en sentido religioso, la cual merece protección y promoción para su pleno goce y ejercicio (Huaco, 2014, p. 295).

Podemos complementar esta definición jurídica con lo declarado por el Concilio Vaticano II:

la libertad religiosa (...) consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, (...) de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. (...) el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana (*Dignitatis humanae*, n.º 2).

Este trabajo resume el desarrollo de estos temas a través de los textos constitucionales que formalmente han regido al país. Haremos breves referencias al contexto histórico o de pensamiento político que acompañó a cada uno, aunque sin la profundidad y desarrollo que merecen. Tampoco abordaremos la expresión real, social o cultural que ello tuvo en cada época, tema adicional que conviene estudiar detenidamente, pero que sobrepasa el enfoque y límite de contenido de este escrito.

## Época preindependiente

Las constituciones escritas como instrumentos para organizar políticamente un Estado y establecer garantías o derechos fundamentales para sus habitantes, son un fenómeno relativamente reciente, fruto del «constitucionalismo» inaugurado por las revoluciones americana y francesa (Dippel, 2005; Luján, 2006; León, 2018). La primera que rigió a Guatemala fue la de Bayona (1808), otorgada por José Napoleón al ser puesto como rey de España y de las Indias. Esta, desde su primer artículo, establece el catolicismo como religión del rey y, por tanto, religión oficial de España y sus posesiones, sin permitir «ninguna otra» (artículo 1.º). El rey debía jurar, sobre los Evangelios, «respetar y hacer respetar nuestra santa religión» como primer compromiso del juramento real, anterior a lo que juraba respecto de la Constitución, integridad e independencia territorial, derechos individuales, etc. (artículo 6.º).

La Constitución de Cádiz (1812), aunque célebre por incorporar ideas liberales a su modelo de monarquía constitucional, mantiene el catolicismo como religión nacional, declarándola «única verdadera», obligando a la Nación a protegerla y prohibiendo el ejercicio de cualquier otra (artículo 12). La Constitución disponía que los diputados, el rey y el príncipe de Asturias, solemne y formalmente juraran defender y conservar la religión católica, sin admitir ninguna otra. También en la fórmula de sus respectivos juramentos, esta obligación es la primera, precediendo a las relativas a la Constitución, el territorio, los derechos, las leyes, etc. (artículos 117, 173, 212). Asimismo, dispone que la enseñanza primaria incluya «el catecismo de la religión católica» (artículo 366). Permitía que los electores de partido y diputados de cortes fueran del Estado seglar o eclesiástico secular (artículos 75, 91).

Guatemala estuvo representada en las Cortes de Cádiz. El Ayuntamiento de la Ciudad dio *instrucciones* a su diputado Antonio Larrazábal, elaboradas por su regidor y decano José María Peinado<sup>1</sup>: fueron el primer proyecto constitucional guatemalteco (León, 2018, p. 170, siguiendo a García Laguardia), primera formulación y punto culminante del liberalismo clásico en la Centroamérica preindependiente (Bonilla, 2015, pp. 42-43; León, 2018, pp. 169-172). Incluyen una Declaración de Derechos del Ciudadano y una propuesta de Constitución. En ellas se declara que «La Religión es el mejor y principal apoyo del Gobierno» (Declaración, artículo 2.º), ser católico es condición para admitir extranjeros al territorio (Declaración, artículo 24), y el catolicismo «subsistirá invariable» en todos los países de la monarquía (Constitución, artículo 1). Incluso, en sus primeros artículos, la propuesta incluía disposiciones sobre la devoción a la Inmaculada Concepción (artículo 2), el patronazgo de santa Teresa de Jesús y del apóstol Santiago (artículo 3), la celebración de concilios (artículos 4, 5, 6).

Fernando VII recuperó el trono, derogando la Constitución de Cádiz (1814). Una revolución lo obligó a ponerla nuevamente en vigor (1820). En Guatemala, el capitán general Carlos Urrutia y Montoya respetó las libertades reconocidas en ella: la libertad de imprenta y de asociación favorecieron la difusión de ideas independentistas y políticas que, junto a otros factores, llevarían a la declaración de independencia de Centroamérica (León, 2018, pp. 185-193).

## De la independencia a la República de Guatemala

La independencia de Centroamérica fue un proceso liderado por minorías urbanas; cada sector involucrado la concebía de manera distinta y esperaba de ella distintos frutos (Luján, 1994). Sin embargo, es, en cierto sentido, el inicio de la historia constitucional guatemalteca (León, 2018, pp. 209-233). El Acta de Independencia (1821) fue un documento de transacción entre opciones distintas y hasta contrarias (Luján, 1994, p. 36; León, 2018, p. 193). Dispone que la religión católica «se conserve pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre a Guatemala, respetando a los ministros eclesiásticos,

---

<sup>1</sup> Versión digital de la edición de 1811: <https://goo.gl/cwov9G> (31/7/18).

seculares y regulares, y protegiéndoles en sus personas y propiedades» (numeral 10), que las autoridades religiosas «exhorten a la fraternidad y concordia» para evitar desórdenes populares (numeral 11), y que estas presten el juramento de independencia (numeral 14). Luego de la breve anexión a México, Centroamérica estableció Bases Constitucionales (1823), fijando el catolicismo como religión oficial «con exclusión del ejercicio público de cualquier otra» (artículo 4.º). Lo mismo dispuso la Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824) (artículo 11) y la Constitución Política del Estado de Guatemala (1825) (artículo 45). En la Constitución Federal, los miembros del Poder Legislativo podían ser del Estado eclesiástico secular (artículo 61), aunque el presidente, vicepresidente e integrantes de la Suprema Corte de Justicia debían ser seculares (artículos 110, 133). La Constitución del Estado exigía que fueran seculares los miembros del Consejo Representativo, jefe y segundo jefe del Estado y magistrados de la Corte Superior de Justicia (artículos 117, 136, 206), no así los miembros de la Asamblea Legislativa (artículo 80).

Un primer cambio significativo ocurrió en 1835, mediante reformas a la Constitución Federal. El artículo 11 pasó a establecer: «Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso, mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos y mantendrán todo culto en armonía con las leyes». Aún así, los miembros de la Cámara de Representantes podían ser del Estado eclesiástico, aunque el presidente, vicepresidente y miembros de la Suprema Corte debían ser seculares (artículos 70, 105, 138). El cambio sobre libertad de culto se produjo a raíz del predominio obtenido en la guerra civil de 1826-29 por la corriente política que incluyó a Mariano Gálvez, Francisco Morazán y José Francisco Barrundia, en la época y tradicionalmente llamados «liberales». En opinión de Avendaño (2009, pp. 201-202), con estas reformas «el grupo liberal guatemalteco impuso su visión sobre la forma de gobernarse». Sin embargo, según Bonilla:

Un análisis minucioso fundamentado en conceptos de filosofía permite concluir que el impropriamente llamado partido *servil* [conservador] era el genuino partido liberal republicano, heredero de la tradición de las *Instrucciones* de José María Peinado, mientras que Barrundia no era liberal, sino un republicano clásico con trazos absolutistas (...). Forjó una alianza política con Mariano Gálvez, máximo exponente

del absolutismo ilustrado luego de la Independencia. (...) Las armas de Francisco Morazán le dieron, en última instancia, la victoria al absolutismo ilustrado (...) Lo que ha dado en llamarse liberalismo (...) no fue más que un nuevo absolutismo ilustrado con ropaje liberal y republicano. Mariano Gálvez, Francisco Morazán y José Francisco Barrundia pasaron por alto que, al quedarse sin oposición, sembraban el germen de su colosal derrota en 1838. Sin oposición, pensaron que podían lanzar a Guatemala a una marcha enloquecida y arrogante hacia el progreso. Iniciaron una serie de reformas que llevaban el claro signo del despotismo ilustrado, impulsado de forma despiadada y cruel contra poblaciones humildes, pero civilizadas, en el Oriente de Guatemala. (...) Ese despotismo y crueldad generaron, entre 1834 y 1838, motines y rebeliones en gran escala lideradas por Rafael Carrera, que culminaron con el derrocamiento del Gobierno de Gálvez en 1838. Esto fue el resultado de las políticas injustas y crueles impuestas a poblaciones de indígenas, ladinos y mulatos. (2015, p. 43)

Esto invita a reexaminar algunos conceptos históricos, evaluando diversos elementos que configuran un pensamiento político. Se suele llamar liberales a personajes como Gálvez, Barrundia y Morazán, mientras que Carrera, sus precursores y partidarios se denominan conservadores. Uno de los criterios para hacerlo es precisamente la actitud de cada régimen hacia la religión, la libertad de conciencia y la laicidad del Estado. Actualmente, la laicidad del Estado y la libertad de conciencia se consideran esenciales a un Estado liberal moderno. Pero las ideas políticas son más complejas, el papel cultural de la religión ha variado en contextos históricos, y el liberalismo no necesariamente se limita o caracteriza por una postura sobre un tema concreto. Por ejemplo, explica Hayek:

a diferencia del racionalismo de la Revolución francesa, el verdadero liberalismo no tiene pleito con la religión, siendo muy de lamentar la postura furibundamente antirreligiosa adoptada en la Europa decimonónica por quienes se denominaban liberales. Que tal actitud es esencialmente antiliberal lo demuestra el que los fundadores de la doctrina, los viejos *whigs* ingleses, fueron en su mayoría gente muy devota. Lo que en esta materia distingue al liberal del conservador es que, por profundas que puedan ser sus creencias, aquel jamás pretende imponerlas coactivamente (1998, p. 517).

Podría decirse, entonces, que los «liberales» guatemaltecos del siglo XIX tuvieron actitudes como sus equivalentes franceses y continentales, y los «conservadores» guatemaltecos pueden llamarse liberales (como hace Bonilla) en tanto el liberalismo no es incompatible con la fe y lo acojan en otros aspectos relevantes, pero no si promueven una imposición coactiva de la creencia.

Sobre eso puede compararse lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala (3 de diciembre de 1839): «El Poder Ejecutivo tiene a su cargo la protección del culto de la religión católica que es la del Estado, la de sus establecimientos y ministros» (artículo 11). Parecería que no necesariamente contradice lo dispuesto en las reformas federales de 1835. Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Estado y de sus Habitantes (5 de diciembre de 1839) reitera que el catolicismo es la religión del Estado, legalmente protegida, pero –a diferencia de constituciones anteriores– declara que «los que sean de otra creencia, no serán molestados por ella» (artículo 3.º). El Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1851) reitera la vigencia de los deberes y derechos contenidos en la Declaración del 5 de diciembre de 1839 (artículo 3.º).

Dicha Acta establece que el presidente será electo por una asamblea que incluye al arzobispo metropolitano (artículo 5.º), quien le administrará el juramento al tomar posesión, en que promete mantener las leyes de Dios, conservar pura e inalterable la religión católica y proteger a sus ministros (artículo 16). Distinto a fórmulas anteriores, esta promesa es la penúltima en el juramento, después de aquellas sobre integridad e independencia de la República, gobernar según el Acta, leyes y costumbres, y procurar la administración de justicia (artículo 16). Este juramento –salvo esas diferencias no poco interesantes– es similar al que se administraba a reyes, diputados y príncipes, mientras que la Constitución Federal disponía únicamente que los funcionarios prestaran juramento de fidelidad a la República y sostener la Constitución y las leyes (artículo 141; 146 en la reforma de 1835); lo mismo ordenaba la del Estado de Guatemala (1825) (artículo 218). Es un regreso a formas cuasimonárquicas que alcanzan su máxima expresión en la presidencia vitalicia de Carrera, constitucionalmente exento de responsabilidad por actos oficiales según reforma a la Ley Constitutiva de la República (4 de abril de 1855). Siguiendo la Declaración de 1839, existió –al menos formalmente– tolerancia hacia otras religiones, pero no una garantía constitucional de libertad

de culto como en la Constitución Federal en 1835. Comparado con las anteriores prohibiciones e inadmisibilidad de otras creencias, es una diferencia importante, mas no puede hablarse de Estado laico: el presidente gobernaría con un Consejo de Estado, al que podía llamar con voz y voto al arzobispo metropolitano y obispos de la capital, los gobernadores del arzobispado y el presidente del Cabildo Eclesiástico (artículo 10).

## La Reforma liberal (1871) y la Revolución democrática (1944)

El predominio conservador terminaría con la llamada Reforma liberal de 1871. Esta coincide con la llegada al país del positivismo filosófico que, evidente desde 1865, se acentuó a principios de la siguiente década hasta llegar a imprimir su sello en, por ejemplo, la reforma educativa de 1882. El positivismo influyó en algunos intelectuales que participaron en las innovaciones legislativas emprendidas por los reformadores, y se difundió de otras maneras en la sociedad (Amurrio, 1970, pp. 65, 130-132; Torres, 2000, p. 39 *et seq.*, 77 *et seq.*). Para Torres,

La reforma liberal modificó la mentalidad colectiva del pueblo guatemalteco, que pasaba de una visión escolástica que priorizaba el mundo celestial, la vida monástica, la cultura conventual y la mentalidad religiosa, a un horizonte que privilegiaba el mundo terrenal, en donde lo certero, lo material, el discurso de la ciencia, la libertad, la vida placentera y laica eran lo más importante. (...) Puede decirse, por tanto, que la reforma liberal además de ser una reforma económica fue ideológica, ya que introdujo ideas basadas en la filosofía positiva que influyeron en el surgimiento de nuevas formas de vida (...). El positivismo, por su parte sustentó los cambios de la Reforma liberal. (2000, p. 85)

La reforma liberal se concreta en la Constitución de 1879, que declara que

el ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas. (artículo 24)



Establece que la educación sostenida con fondos públicos es laica (artículo 18)<sup>2</sup>, pero garantiza la libertad de instrucción en los establecimientos privados (artículo 27). Garantiza el derecho de asociación y de reunión, pero prohíbe las congregaciones conventuales y asociaciones monásticas (artículo 25). Garantiza la libre disposición de los bienes, pero prohíbe las vinculaciones y toda institución a favor de manos muertas<sup>3</sup>, excepto las destinadas a beneficencia (artículo 21). Esta Constitución instaura la separación entre Iglesia y Estado al abandonar la religión oficial y volver laica la educación pública. Las excepciones a ciertos derechos fundamentales por motivos religiosos (asociación, reunión, propiedad) se pretendían como refuerzos de la laicidad estatal, orientados a quebrantar el poder de instituciones religiosas como ruptura con el régimen anterior. No garantizaba el culto público y, al disponer que la libertad religiosa no permita incumplir obligaciones civiles y políticas, aborda un tema que aún en nuestros días es polémico. Introdujo la prohibición de que los ministros de culto fueran diputados (artículo 50), requiriendo que el presidente, los magistrados y fiscales fueran del Estado seglar (artículos 65, 86), requisito que se amplió para los secretarios de Estado en 1885 (artículo 72 reformado). Desde entonces, las prohibiciones para que ministros de culto ocupen cargos públicos de esta naturaleza se han mantenido en todas las constituciones nacionales.

Esa Constitución, con algunas reformas, estuvo vigente hasta 1944, durante los gobiernos herederos del estilo político inaugurado por J. Rufino Barrios, como José María Reyna Barrios, Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico. Es la más longeva que hasta hoy ha tenido Guatemala. El siguiente viraje en nuestra historia fue la Revolución democrática de 1944, inspirada en ideas contemporáneas como las «cuatro libertades» propuestas por el presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt (Cardoza y Aragón, citado en Gramajo, 1995, p. 49; Gutiérrez y García-Bauer, 2017). En un discurso de 1941, Roosevelt afirmó que toda persona en el mundo debería gozar de cuatro libertades: de expresión (*of speech*), de culto o de creencia (*of worship*), de vivir sin penuria (*from want*),

---

<sup>2</sup> En 1935 se reformó para aclarar que «toda instrucción impartida por el Estado es laica».

<sup>3</sup> «Manos muertas» es un término que en derecho se ha usado para designar, entre otros, las propiedades eclesiásticas o de órdenes religiosas, así llamadas porque son riqueza que no circula.

de vivir sin miedo (*from fear*), exponiendo la segunda como «*freedom of every person to worship God in his own way*» (Roosevelt, 1941). Estas ideas también inspiraron, en parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, en cuya redacción participó Eleanor Roosevelt, viuda del presidente estadounidense (Glendon, 2002).

La Revolución de 1944 condujo a la Constitución de 1945. Sin embargo, aunque en otras materias introdujo cambios importantes respecto del orden anterior, en cuanto a libertad religiosa o de conciencia fue muy parecida a la de 1879. La profesión de cualquier religión o ejercicio de cualquier culto siguió declarándose libre en el interior de los templos, con las mismas salvedades anteriores, agregando la prohibición expresa de que las agrupaciones religiosas, sus miembros como tales y los ministros de culto intervengan en política o en asuntos laborales (artículo 29). En cambio, agregó una garantía expresa permitiendo las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos (artículo 31). Declaró ilegal y punible cualquier discriminación por cualquier motivo, incluidas creencias religiosas (artículo 21), especificando que no podrá perseguirse por ellas a ningún funcionario o empleado público (artículo 24), pero mantuvo las limitaciones conocidas en cuanto a libre disposición de los bienes y derecho de asociación (artículos 28, 32). El derecho de reunión incluyó, como vimos, el culto público o exterior (artículo 31). En la libre disposición de los bienes, la Constitución de 1945 introdujo la autorización de fideicomisos, con ciertas limitaciones, pero excluidas de ella a las congregaciones religiosas o monásticas, a los sacerdotes y ministros de cualquier culto o religión (artículo 28). La educación seguiría siendo laica (artículo 81), e introdujo una disposición para proteger el patrimonio religioso, artístico e histórico del país (artículo 86).

Los textos constitucionales de 1879 y 1945 guardan cercana continuidad en materia de libertad religiosa y laicidad del Estado. El primero fue precedido por la Revolución liberal de 1871; el segundo fue sustituido por la Constitución de 1956, cuyo precedente fue el derrocamiento del gobierno de Jacobo Árbenz en 1954. Puede decirse, entonces, que las normas constitucionales sobre estas materias permanecieron prácticamente iguales por más de ochenta años, inspiradas por una corriente anticlerical que –por circunstancias y motivos históricos que no corresponde examinar aquí– modificó significativamente las relaciones entre Iglesia y Estado en el país.

## La Contrarrevolución o Liberación (1954) y el conflicto armado interno

La Constitución de 1945 rigió durante las presidencias de Juan José Arévalo y Jacobo Árbenz. Este último renunció en junio de 1954, ante la invasión de tropas bajo el mando de Carlos Castillo Armas. Este movimiento, autodenominado de Liberación Nacional, representó otro importante punto de inflexión en el país. La complejidad de esos sucesos rebasa el propósito de este escrito, pero su principal motor fue la preocupación de algunos sectores (nacionales y extranjeros) por lo que estimaban como el avance de tendencias comunistas en Guatemala. En consecuencia, la Constitución de 1956 rompió con algunos aspectos de la anterior. Consagró el anticomunismo como principio constitutivo del Estado (artículos 23, 54), lo que tuvo algunas consecuencias que, en el contexto global de la Guerra Fría, llevarían a Guatemala al conflicto armado interno que sufrió por más de treinta años.

En cuanto a libertad religiosa, la nueva Constitución repitió algunas disposiciones de la anterior, pero a la vez dispuso importantes cambios tanto respecto de esta como de la de 1879. La libertad religiosa o de culto se estableció así:

Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas, y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política (artículo 51).

Esta redacción es más amplia que formulaciones anteriores, pues recoge la influencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup> y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>5</sup>, ambas de 1948. No se debe a una supues-

<sup>4</sup> Artículo 18: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

<sup>5</sup> Artículo 3: «Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado».

ta influencia o interés religioso específicos al país, sino a una tendencia internacional en materia de derechos humanos que incluso tiene parentesco ideológico e histórico con la Revolución democrática de 1944.

Mantuvo la prohibición de discriminación por motivos religiosos (entre otros) (artículo 42), el permiso de manifestaciones religiosas en el exterior de los templos (artículo 53), y la prohibición de vinculaciones y de toda institución a favor de manos muertas. Esta última, sin embargo, con una muy importante innovación: la prohibición se redactó como «a favor de entidades que no puedan disponer de sus bienes» (artículo 49), pero a la vez se reconoció a las iglesias de todos los cultos como personas jurídicas con capacidad de «adquirir y poseer bienes y disponer de ellos» (artículo 50). En los temas examinados, es esta una de las diferencias más sobresalientes en la Constitución de 1956, que subsiste en las posteriores hasta hoy. Al reiterar la autorización para establecer fideicomisos, eliminó la salvedad que excluía a congregaciones religiosas o monásticas y a sacerdotes o ministros de cualquier culto o religión (artículo 49). La otra gran diferencia se produjo en el derecho de asociación, al eliminarse la prohibición de establecer congregaciones conventuales e instituciones o asociaciones monásticas: por el contrario, los intereses religiosos quedaron incluidos dentro de aquellos cuya promoción, ejercicio y protección pueden ser objeto de la libre asociación (artículo 54), pero manteniendo la prohibición de que las agrupaciones religiosas y los ministros de culto intervinieran en política (artículo 51). Esto tampoco fue un cambio propio de la coyuntura nacional, sino reflejaba lo que ya en 1948 había dispuesto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>6</sup>. En materia educativa, se apartó de la tradición de educación pública laica, disponiendo que la ley regulara la enseñanza religiosa en locales oficiales, aunque sería optativa y no la impartiría el Estado (artículo 97).

El 13 de noviembre de 1960, se produjeron los inicios del conflicto armado interno. La tensión que esto provocó, y la posibilidad de que Juan José Arévalo participara en las elecciones de 1963, motivaron un golpe de Estado contra el presidente Miguel Ydígoras

---

<sup>6</sup> Artículo 22: «Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden».

Fuentes. Hubo, entonces, una nueva Constitución en 1965 que, en el tema examinado, mantuvo básicamente las mismas disposiciones, con algunas diferencias más o menos relevantes. Los límites a la libertad de culto, que en la Constitución anterior eran «la paz y el orden públicos», ahora incluyeron «la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios» (artículo 66), y se redactó con mayor detalle la prohibición de participación política. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias se redactó mencionando expresamente a la Iglesia católica, agregando la exención de impuestos para los bienes de las iglesias, y la obligación de extender a la Iglesia católica títulos de propiedad sobre inmuebles poseídos pacíficamente al momento (artículo 67). Se mantuvo como optativa la enseñanza religiosa en establecimientos oficiales, pero aclarando que podría impartirse dentro de horarios ordinarios, y favoreciéndola al declarar «de interés nacional la educación cívica, moral y religiosa» y que el Estado podría contribuir a la educación religiosa sin discriminación alguna (artículo 93). Se prohibió expresamente que los ministros de cualquier religión o culto fueran diputados, presidente, ministros y consejeros de Estado (artículos 164, 184, 200, 212).

La Constitución de 1965 estuvo vigente hasta marzo de 1982, cuando fue sustituida por el Estatuto Fundamental de Gobierno instaurado por la Junta Militar que presidió Efraín Ríos Montt. En los temas examinados, el Estatuto contenía disposiciones similares a la Constitución anterior (artículos 23.5, 23.6), aunque se limita a declarar la libertad de ejercicio, la personalidad jurídica y capacidad patrimonial de las iglesias, y el derecho de asociación con fines religiosos, sin incorporar disposiciones expresas sobre culto público, límites a la libertad religiosa, exenciones fiscales a iglesias, etc. Aunque la enseñanza religiosa se mantuvo como optativa, el papel del Estado en su sostenimiento pasó de ser facultativo a obligatorio, incluso agregándole el deber de fomentarla (artículo 38). Sobre laicidad del Estado vale recordar que, aunque no contemplado formalmente en la Constitución, el «fanatismo religioso» del general Ríos se invocó entre las causas que motivaron su derrocamiento en agosto de 1983 (CIDH, 1985, Introducción, literal B, párrafo 9).

## El orden constitucional vigente (1985 a la fecha)

Al asumir como Jefe de Estado, Óscar Humberto Mejía Víctores retomó un proceso de transición política que incluyó la elección de una Asamblea Nacional Constituyente. Esta promulgó la Constitución que hoy rige al país desde el 31 de mayo de 1985 (CIDH, 1985, Introducción, literal B; Capítulo I). Sus artículos sobre libertad de religión y personalidad jurídica de las iglesias fueron ampliamente debatidos por la Comisión redactora del anteproyecto (Diario de Sesiones, Tomo I, sesiones 20 y 21, 21 y 22 de noviembre de 1984) y por la Asamblea (Diario de Sesiones, Tomo II, sesiones 27 y 28, 10 y 15 de enero de 1985). Los constituyentes expusieron antecedentes históricos y contemporáneos, reflejando diversidad de opiniones, para justificar las redacciones y enmiendas propuestas, antes de aprobar su versión final. Tales discusiones pueden aclarar el sentido e intención de las disposiciones constitucionales.

La actual Constitución reproduce varias disposiciones ya vistas. Permite las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos, agregando que para su ejercicio bastará la previa notificación a la autoridad (artículo 33). Reconoce la libertad de religión, pero ahora «sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos» (artículo 36), eliminando las restricciones a la participación política y otras antes contempladas, aunque mantiene la prohibición de que ministros de religión o culto ocupen ciertos cargos públicos (artículos 162, 186, 197, 200, 202, 207, 227, 251, 252, 273)<sup>7</sup>. Reitera lo relativo a personalidad jurídica, capacidad patrimonial y exenciones fiscales para las iglesias, pero agrega que el gobierno puede negar el reconocimiento de personalidad jurídica por razones de orden público (artículo 37). La enseñanza religiosa se regula en modo similar a como se venía haciendo, aunque eliminando el deber estatal de fomentarla (artículo 73) que había incluido el Estatuto de 1982.

Un aspecto muy importante del actual orden constitucional es que no se limita a la Constitución escrita formal, sino incluye los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos. La Corte de Constitucionalidad acoge en su jurisprudencia las doctrinas del *bloque de constitucionalidad* y del *control de convencio-*

---

<sup>7</sup> Presidente o vicepresidente, ministros o viceministros, secretarios de la presidencia, magistrados o jueces, gobernadores, fiscal o procurador general y procurador de los derechos humanos. Para ser diputado basta ser guatemalteco de origen y ciudadano activo.

*alidad*, por las cuales forman parte de la Constitución material los principios o disposiciones que desarrollan o complementan los derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal<sup>8</sup>, y las normas internas deben aplicarse e interpretarse conforme las normas y propósitos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos<sup>9</sup>. Dicho «bloqueo» incluye además la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con especial relevancia para el control de convencionalidad, pues contiene la interpretación que dicha Corte ha dado a los tratados que aplica. Así, el actual Derecho Constitucional guatemalteco abarca instrumentos internacionales que consagran la libertad de religión o de conciencia, y su jurisprudencia de aplicación, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>10</sup>.

Actualmente, el control de constitucionalidad también se ejerce conforme las doctrinas del *contenido esencial de los derechos fundamentales* y del *principio de razonabilidad*, como límites materiales a la función estatal, incluyendo la actividad legislativa y administrativa. Según estas, las normas y disposiciones del poder público –especialmente las que pretendan restringir un derecho fundamental– no pueden ser irrazonables, por lo que su legitimidad se determina analizando su finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y no pueden afectar aquello sin lo cual el derecho no subsiste en la forma, objeto y alcances constitucionalmente protegidos<sup>11</sup>.

Estos parámetros, hoy fundamentales para el control de constitucionalidad, quizá puedan enriquecerse a la luz de la llamada Nueva Escuela del Derecho Natural, que enfatiza la razonabilidad

<sup>8</sup> Véanse las sentencias de expedientes 1822-2011, 1552-2013, 5251-2014, 3821-2014, 1240-2012, 461-2014, 1006-2014, 1732-2014, 143-2013, 4793-2012, 2295-2013.

<sup>9</sup> Véanse las sentencias de expedientes 2151-2011, 3334-2011, 855-2015, 4617-2013, 1149-2012.

<sup>10</sup> Véanse la exposición detallada en Huaco (2014, pp. 292-295).

<sup>11</sup> Véanse las sentencias de expedientes 96-86; 1086-2003; 2387-2006; 2953-2009; 4274-2009; 4310-2009; 282-2010; 438-2011; 3/4/52-2011; 1079/2858/2859/2860/2861/2863-2011; 3865-2013; 5009-2013.



práctica (George, 2009, pp. 123-135; Massini, 2006, pp. 71-89, 103-117). Asimismo, la noción de *formal fairness* (George, 2009, p. 128 *et seq.*) puede contribuir a desarrollar la *prohibición de arbitrariedad* incorporada también a la jurisprudencia constitucional guatemalteca<sup>12</sup>. Así, un derecho constitucional ya alejado de cánones formalistas y positivistas, aunque conlleva algunos riesgos, también ofrece un amplio campo en que la filosofía del derecho puede y debe aportar a la tutela de todos los derechos fundamentales de la persona.

## Referencias

- Amurrio, J. (1970). *El Positivismo en Guatemala*. Guatemala: Universidad de San Carlos.
- Avendaño, X. (2009). *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno. Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.
- Bonilla, A. (2015). Triunfos y fracasos de la política ilustrada centroamericana (1774-1838). En Connaughton, B. (coordinador). *Repensando Guatemala en la época de Rafael Carrera*. México: UAM / Gedisa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1985). *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*. Recuperado de <https://goo.gl/xZLs2T>.
- Concilio Vaticano II. (1965). *Declaración Dignitatis Humanae sobre la libertad religiosa*. 7 de diciembre de 1965. Vaticano: Librería Editrice Vaticana.
- Dippel, H. (2005). Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. *Historia Constitucional*, 6 (septiembre de 2005), 181-199. España: Universidad de Oviedo.
- George, R. P. (2009). Razón, libertad y *rule of law*. En *Entre el derecho y la moral*. Madrid: Thomson Reuters.
- Glendon, M. (2002). *A World Made New: Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*. New York: Random House.
- Gramajo, H. A. (1995). *De la guerra... a la guerra. La difícil transición política en Guatemala*. Guatemala: Fondo de Cultura Editorial.

---

<sup>12</sup> Ver sentencias de expedientes 2953-2009, 4274-2009, 1079/2858/2860/2861/2863-2011.



- Gutiérrez, C. y García-Bauer, E. (2017) *El desarrollo constitucional en Guatemala*. En Andrews, C. (coordinadora). *Un siglo de constitucionalismo en América Latina (1917-2017)*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
- Hayek, F. A. (1998). *Los Fundamentos de la Libertad*, 6ª edición. Guatemala / Madrid: Universidad Francisco Marroquín / Unión Editorial.
- Huaco, M. (2014). *Artículo 12, Libertad de conciencia y de religión*. En Steiner, C. & Uribe, P. (coordinadores). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Fundación Konrad Adenauer.
- León, I. R. (2018). *Historia constitucional de Guatemala. Tomo I. El siglo XIX*. Guatemala: S/E.
- Luján, J. (1994). *Aportaciones al estudio social de la independencia de Centroamérica*. Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos.
- Luján, J. (2006). La recepción del constitucionalismo moderno en Guatemala: las constituciones de Centro América y del Estado de Guatemala de 1824 y 1825. *Revista de la Universidad del Valle de Guatemala*, 15 (noviembre de 2006). Guatemala: Universidad del Valle.
- Massini, C. (2006). *La ley natural y su interpretación contemporánea*. Navarra: EUNSA.
- Roosevelt, F. D. (1941). *1941 State of the Union Address 'The Four Freedoms' (6 de enero de 1941)*. Voices of Democracy. Recuperado de <https://goo.gl/6HxsnY>.
- Torres, A. (2000). *Historia del pensamiento positivista en Guatemala (1879-1900)*. Tesis doctoral. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.